



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01846-2018-PA/TC

LIMA

RITA JOHANNA NOVA GONZALES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rita Johanna Nova Gonzales contra la resolución de fojas 276, de fecha 13 de marzo de 2018, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01846-2018-PA/TC

LIMA

RITA JOHANNA NOVA GONZALES

futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, la parte recurrente solicita que se ordene a la Municipalidad Metropolitana de Lima el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú y que, subsecuentemente, se ordene su reincorporación en el mismo cargo y con la calidad de nombrada que tenía antes de ser cesada mediante Resolución de Alcaldía 3776, de fecha 5 de diciembre de 1996 (cese colectivo por causal de excedencia). Además de ello, solicita ser incluida en la planilla de pagos, las mismas remuneraciones percibidas antes de ser cesada — incluyendo los derechos derivados por convenios colectivos y otros pactos laborales—; que se consigne en sus boletas de pagos la fecha en la cual fue nombrada y no la fecha de su efectiva reposición y, finalmente, el reintegro de sus remuneraciones, beneficios y bonificaciones dejados de percibir, más intereses legales.
5. A pesar de que no fue parte de la referida sentencia supranacional, considera que le corresponden todos los beneficios derivados de aquella. Alega además que se habría vulnerado en su caso el derecho fundamental a la ejecución de sentencias nacionales e internacionales dispuesto en el artículo 139, numeral 2, de la Constitución Política del Perú, en tanto que pese a que fue repuesta a consecuencia de la Ley 27803, que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales ello se hizo sin observar las mismas condiciones que tenía antes de su cese.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional estima que la demanda de amparo ha sido interpuesta fuera del plazo contemplado en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional. En efecto, conforme se advierte de la Resolución de Subgerencia 386-2011-MML-GA-SP, de fecha 11 de marzo de 2011, la recurrente habría sido repuesta el 11 de marzo de 2011 (hecho no negado por ella), a consecuencia de la implementación de la Ley 27803, con lo cual, a dicha fecha ya tenía conocimiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01846-2018-PA/TC

LIMA

RITA JOHANNA NOVA GONZALES

del supuesto acto lesivo, en tanto que la presente demanda de amparo ha sido presentada el 1 de febrero de 2017. Por consiguiente, el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional, por lo que no cabe emitir un pronunciamiento de fondo.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL